



COMISIÓN PRESIDENCIAL
COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
-COPREDEH-

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA
TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES
INHUMANOS O DEGRADANTES

Versión comentada

DESPACHO SUPERIOR

MSc. Dora Ruth del Valle Cobar
PRESIDENTA

Carlos Oswaldo Morales Callejas
DIRECTOR EJECUTIVO

Jose Antonio Montúfar Chinchilla
SUBDIRECTOR EJECUTIVO

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN E INFORMES

Licda. María de los Ángeles Briz Estrada
COORDINADORA

Claudia Lorena Sigüenza Alvarado
Pedro Antonio Mejía Estupinián
Licda. Carmen Sandra Méndez Hernández
INVESTIGADORES

Ana Elisa Fonseca Barrios
Galvani Volta Puac Puac
Silvia Eugenia Castellanos Padilla
Mirna Lisseth Campos Boc
Claudia Elizabeth Véliz Ortíz
ANALISTAS

Ingrid Susseth Cruz Miranda
ASISTENTE

Diagramación y portada: Manuel Cogoux

AUTORÍA

Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH)

2ª. avenida 10-50 zona 9, Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.

Tels. (502)2360-7272, 23340115 y 23340116

E-mail: copredeh@copredeh.gob.gt

Sitio web: www.copredeh.gob.gt

Presentación

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone en su artículo 26 el principio de *Pacta Sunt Servanda*, que establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, el cual fue aceptado por 103 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. En otros términos, viene a constituir el principio del respeto que está dado por la voluntad de que se cumpla con los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre sometida a su jurisdicción.

Por lo tanto, los Estados como Guatemala tienen la obligación de cumplir los principios, estándares, derechos y posibilidades planteadas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que se ha aceptado su competencia. En otras palabras, los Estados se someten a un orden legal común dentro del cual asumen obligaciones para con las personas sujetas a su jurisdicción, independientemente de su nacionalidad, ya que su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de la persona y no la protección de los derechos de los Estados.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 46, establece la preeminencia de los tratados internacionales de derechos humanos en el ordenamiento interno. En este sentido es vital que, en la aplicación del derecho interno y el derecho establecido en los tratados, no se invoquen las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento, tal y como lo establece el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Las funcionarias y funcionarios públicos tenemos la obligación de emprender las acciones necesarias para cumplir las disposiciones establecidas en las normas como la que se presenta a continuación.

La defensa y promoción de los derechos humanos es tarea de todas las personas, la lucha por éstos está llena de altruismo, valentía, generosidad y compromiso, que pueden ser evidenciados a través de grandes eventos o pequeñas actitudes diarias.

Dentro de la complejidad que pueda estar inmersa la aplicación de los derechos humanos, no podemos dejar de observar que la finalidad de éstos no es más que el bienestar de las sociedades alrededor del mundo.

Msc. Dora Ruth del Valle Cóbar
PRESIDENTA DE COPREDEH
2008-2012

NOTA ACLARATORIA

La presente versión de la Convención Internacional se ha comentado con el objetivo de que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sean divulgados y comprendidos por las personas, explicando el espíritu e intencionalidad de cada uno de sus artículos, llevando consigo ejemplos de cómo eso puede traducirse en una acción cotidiana de la vida diaria o cómo fue abordado por la humanidad a través de la historia.

Este texto solo pretende explicar de una manera didáctica el contenido del instrumento jurídico internacional, tal como ha sido recomendado por la Organización de Naciones Unidas a través de diversas recomendaciones hechas a través de los distintos órganos de tratados.

Se utilizan casos ilustrativos, algunos reales y otros ficticios como herramienta auxiliar.

Introducción

La Comisión Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, tiene como mandato brindar asesoría a instituciones gubernamentales en materia de Derechos Humanos. Así con el objetivo de contribuir a la educación y comprensión de los derechos ha elaborado esta versión comentada de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El uso de los medios de tortura fue condenado por la Declaración de los Derechos Humanos de 1948. Sin embargo, aún persisten en muchos países, aunque en sus Constituciones se prohíban expresamente, las prácticas de tortura. En Guatemala, la práctica sistémica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes durante la investigación de los delitos, ha marcado la historia nacional. Durante el conflicto armado se denunciaron muchos casos de tortura, como una conducta o trato común a quienes eran detenidos; durante cerca de tres dictaduras militares, se hicieron conocidos, varios casos que involucraban a activistas o defensores de derechos humanos.

La legislación guatemalteca prohíbe expresamente la tortura a través de su Código Penal, además la Constitución Política de la República de Guatemala estipula, en su artículo 46, la preeminencia de los tratados internacionales de derechos humanos en el ordenamiento interno. Guatemala es parte de la comunidad de naciones y por ende, el conocimiento y respeto de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (de aquí en adelante Convención contra la Tortura) es una obligación internacional.

La Convención contra la Tortura fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1) de dicha convención. Así, en el plano nacional, Guatemala ratificó la Convención contra la Tortura, el 12 de octubre de 1989 mediante el Decreto No. 52-89.

Seguidamente se presenta la estructura de la Convención contra la Tortura y los comentarios explicativos a cada uno de sus artículos para su mayor comprensión.

Preámbulo

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975.

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo.

Comentario

El preámbulo es la parte expositiva que antecede a un documento legal; es la exposición de motivos o considerandos y no forma parte de la norma ni es obligatoria, pero es un elemento fundamental para comprender e interpretar las intenciones, los ideales y principios de derechos humanos contenidos en la Convención.

Insiste en la prohibición de tortura, para que nadie pueda ser sometido a ella ni a tratos crueles inhumanos o degradantes. Se reiteran los principios que han sido establecidos en otros órganos internacionales que recogen esta prohibición: el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Así Guatemala, por haber ratificado la Convención contra la Tortura, deberá velar porque esta prohibición exista en sus normas legales internas, es decir en su Constitución, Código Penal etc., para que se cumplan y respeten los derechos establecidos.

¿Crees tú que en Guatemala aún se practica la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes?, ¿Qué consideras que se entiende por tortura?, ¿Has sido víctima alguna vez de un acto de tortura?

A continuación se examina el contenido de la Convención contra la Tortura, esperando encontrar respuestas a estas interrogantes.

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Comentario

Este artículo es fundamental para comprender la definición de “Tortura”, como el acto que causar daño físico o psicológico (ya sea por medio de máquinas, artefactos o sin ellos), sin que la víctima haya dado su consentimiento y en contra de su voluntad. Vale la pena hacer énfasis en algunos de los elementos de esta definición:

- 1) *Que se realiza, “intencionalmente”, causando dolores o sufrimientos graves, estos pueden ser físicos o mentales. Esto significa que la agresión física o psicológica debe cumplir con dos características: i) la gravedad con la que se realiza la acción del sufrimiento, ii) que se realiza con conciencia y con intención de hacer el daño.*

- 2) *Debe considerarse también el fin, objetivo o la razón por la que se realiza la tortura. Normalmente se tortura para lograr de manera rápida castigar o forzar a alguien a que acepte que fue su culpa (auto-inculpándose o para extraer información).*
- 3) *Cuando dichos dolores o sufrimientos sean realizados por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas. Ya sea que el funcionario realiza el acto, permite el acto o permite y autoriza a que la tortura se realice, y que esto sucede mientras está trabajando.*

Para ilustrar en qué consisten estos elementos de la “tortura”, veamos el caso de Eliseo, quien fue detenido acusado de robo, en tiempos del Conflicto Armado Interno. En la comisaría lleva dos días incomunicado, no ha recibido alimentos y las condiciones son deplorables. Dos policías de la judicial lo han estado golpeando e insultando para que delate al jefe de la organización a la que pertenece, como no ha declarado nada, han utilizado un encendedor para quemarlo y así obligarlo a declarar¹.

Es evidente que los hechos han provocado sufrimientos físicos (golpearle y negarle alimentos). Además, este caso de “tortura” fue cometido por un agente de la Policía en el ejercicio de su cargo. El Estado debe velar por que los responsables sean juzgados de forma objetiva e imparcial.

Cuando se dice que debe ser cometido por un funcionario público, ¿A quienes crees que se refiere? Puede ser personal militar, de Policía o incluso agentes de migración de gobierno, de centros penitenciarios o de privación de libertad, lo importante es que tenga un vínculo de relación con el gobierno y que los hechos de tortura ocurran mientras está “en ejercicio de sus funciones”.

Este artículo protege a personas presas o detenidas, pacientes en instituciones médicas, migrantes u otros y prohíbe los castigos físicos, el aislamiento y los experimentos médicos sin el libre consentimiento, que puedan ser realizados por un agente de gobierno en ejercicio de su cargo.

¹ La responsabilidad del Estado de violaciones a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra la tortura, ha sido establecida en tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Comentario

Este artículo prohíbe que se utilice como excusa el estado de necesidad o de guerra para poder torturar a alguien. Para explicar esta situación, veamos un ejemplo ficticio, utilizando como escenario en el que se declara un estado de sitio en determinado territorio, el cual se establece una restricción al ejercicio de algunos derechos, como por ejemplo reunión y asociación, pero no así la vida y dignidad, en estos momentos de restricción de derechos, ningún empleado o funcionario público no puede causar sufrimientos o agredir a la población, con el pretexto de que hay estado de sitio.

Otro caso común en la historia de Guatemala, fueron las constantes violaciones a los derechos humanos cometidas por soldados durante el conflicto armado.

En el cap. II, col. 2, del informe sobre la Memoria Histórica, establece que "En Guatemala, durante el enfrentamiento armado interno, la tortura fue aplicada sistemáticamente por agentes del Estado en el contexto de otras graves violaciones de derechos humanos, en particular junto con las desapariciones forzadas y las ejecuciones arbitrarias. La tortura en la generalidad de los casos, se iniciaba, con una detención violenta y culminaba con la ejecución de la víctimas." ... tanto respecto a la población civil, como a los combatientes que hayan depuesto las armas o que se encuentren fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o cualquier otra causa. Estas prohibiciones, alcanzan por igual a todos los grupos involucrados en un conflicto.

Ahora bien, en este contexto, los soldados o quienes actuaron como agentes del Estado, no podrían argumentar que siguieron órdenes superiores como defensa en un caso de tortura. La Convención no acepta esta defensa para evadir responsabilidad.

Esta interpretación tiene directa relación con la función policial y militar y permite a los agentes, soldados u oficiales que se encuentren en ejercicio de sus funciones negarse a cometerá abusos, torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes que atenten contra los derechos humanos de la población.

¿Consideras justo que quienes participaron en tortura o desapariciones forzadas invoquen la obediencia debida? Antiguamente la obediencia jerárquica se imponía y la autoridad estaba por encima de la legalidad, pero a partir del Tribunal de Nüremberg² se estableció que el hecho de que un acusado haya actuado bajo las órdenes de un gobierno o de un superior no le eximía de responsabilidad penal, pues la relación de subordinación no puede acatarse en caso de órdenes evidentemente delictivas³.

En el caso de Guatemala, el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico recomendó la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional que establece que no se elimina la responsabilidad penal en los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada porque son imprescriptibles; de igual forma recomendó que en el Código Militar los conceptos correctos de disciplina y obediencia debida sólo dentro de la ley y eliminar de dicho código el concepto de obediencia debida para todo tipo de órdenes⁴.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

² Tribunal establecido en abril de 1945 por los aliados para juzgar a los responsables de crímenes de Guerra en el marco de la Segunda Guerra Mundial.

³ Zúñiga Rodríguez, Laura. *La obediencia debida: consideraciones dogmáticas y político – criminales*. Nuevo Foro Penal, julio de 1991. En http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_51.pdf Consulta del 13 de marzo de 2011.

⁴ CEH. *Recomendaciones*. V. Medidas para fortalecer el proceso democrático. <http://shr.aaqs.org/guatemala/ceh/report/spanish/recs5.html> Consulta del 13 de marzo de 2011.

Comentario

Para comprender mejor, el contenido de los derechos es preciso explicar el significado de extradición.

Extradición es el procedimiento por el cual una persona acusada o condenada por un delito conforme a la ley de un Estado, es detenida en otro y enviada al Estado por el que fue condenada, para ser que pueda tener un juicio o para que cumpla la pena ya impuesta.

El artículo también implica que si un país como Guatemala cree que la persona a ser extraditada estaría en peligro de ser sometida a tortura, podría negarse a la expulsión devolución o extradición.

En la práctica, hasta la fecha no se han registrado casos en los cuales se aplique o deba aplicarse esta disposición.

Veamos el siguiente caso ficticio: Mario Pérez quién fue acusado de injustamente en el país sureño de Altamira, por haber expresado públicamente denuncias contra el jefe del Estado el General Gaspar Lagos, por corrupción y violaciones sistémicas a los derechos humanos. Mario escapó y huyó a Guatemala. Un año más tarde, Altamira, solicitó su extradición para ser juzgado en su Estado y donde se teme que pueda ser torturado por las declaraciones contra su Jefe de Estado, el General Gaspar Lagos, un dictador conocido por sus sistémicas violaciones de derechos humanos además de haber impulsado asesinatos y desapariciones forzadas contra activistas de derechos humanos, exiliados del conflicto as y periodistas.

¿Qué puede hacer el Estado de Guatemala en este caso, para evitar que Mario Pérez no vaya a ser torturado? -En este caso, el señor Pérez, puede invocar su derecho a cumplir su sentencia en Guatemala, para no tener que sufrir la tortura o la muerte. De este ejemplo se desprende el principio según el cual ningún Estado puede expulsar a una persona si existe posibilidad de que en el otro estado pueda estar en peligro de ser torturado.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Comentario

Este artículo es consecuencia de la obligación que tienen los Estados, de tipificar o incluir en sus leyes internas o nacionales el delito de tortura.

La obligación de prohibir la tortura en Guatemala fue establecida en la legislación penal tipificada en el Código Penal Guatemalteco, al adecuar el artículo 201-A. Sin embargo el Comité contra la Tortura⁵ ha recomendado que este artículo aun deba adaptarse a la tipificación de la tortura contenida en el artículo 1 de la Convención que demanda que la pena debe ser proporcional a la gravedad del hecho.

¿Crees que en nuestro país, la población se siente confiada de presentar un caso de tortura contra un agente del Estado? Y en caso que lo presente ¿Crees que se esté cumpliendo con la obligación de juzgar y castigar a los funcionarios que han sido responsables de tortura?

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

5 Para comprender a que se refiere por Comité contra la Tortura, ve parte II del presente documento artículos del 17 al 24 y sus comentarios.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Comentario

La primera parte de este artículo define la obligación de cada Estado de sancionar penalmente a cualquiera que cometa o haya cometido un acto de tortura. Así, los Estados tienen autoridad en los casos: a) cometidos en su territorio (o en un avión o en un barco de dicho país); b) si el presunto delincuente es ciudadano de ese Estado, o, c) si la víctima es de dicho Estado.

La segunda parte, implica la responsabilidad de los Estados de tomar medidas en los casos que justifiquen una extradición. Si existe convenio de extradición deberá proceder a permitirla. Si no existe, o esta no se solicita, o no es concedida; el Estado deberá aplicar sus leyes internas prohibiendo y penalizando la tortura. Todo caso se debe evaluar a luz del artículo 8, que se refiere a los delitos que dan lugar a la extradición y que es presentado más adelante.

A continuación se describen, conjuntamente, los artículos 6 y 7 por tener un contenido estrechamente relacionado, lo que facilitará el ejemplo.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.
2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.
4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del

artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Comentario sobre art. 6 y art 7

El artículo 6, hace referencia al proceso de detención de quién haya cometido delito de tortura, de acuerdo a las leyes del país. Y se procederá inmediatamente a una investigación preliminar (Art. 6 numeral 2). El detenido tendrá facilidades de comunicación (Art.6 numeral 3) y se deberá notificar la detención (Art.6 numeral 4).

Estrechamente relacionado está el artículo 7, que define que si el detenido esta en el territorio del país. Las autoridades deben evaluar si es procedente o no la extradición.

En Guatemala aún no se ha presentado solicitudes de extradición por temor a tortura, sin embargo, para comprender este artículo examinemos el siguiente ejemplo ilustrativo:

En la ciudad de Guatemala, Juan Gálvez, fue torturado físicamente por Paul Smith de Cundimalasia quién es agente de la Agencia Antinarcoóticos de Cundimalasia -AAC- por presumir vínculos con el narcotráfico. Juan Acusó a Paul de haberlo torturado y ha presentado suficientes pruebas. Guatemala, a través de la Policía Nacional Civil –PNC-, debe proceder a

su arresto. Una vez detenido Paul, el Ministerio Público –MP– deberá realizar la investigación de los hechos. (Art. 6 numeral 2). Paul, tiene derecho a comunicarse con Cundimalasia y Guatemala debe permitirle la comunicación. (Art. 6 numeral 3). Guatemala deberá notificar a Cundimalasia de la detención y comunicará los resultados de la investigación y que procederá a ser juzgado en Guatemala. (Art. 4).

En este caso, se puede solicitar que Paul Smith sea extraditado a Cundimalasia, por ser ciudadano de dicho país y ante el temor de que pueda ser torturado en las cárceles de Guatemala. Si Cundimalasia no lo solicita, Guatemala puede someter su caso a sus autoridades competentes, para proceder a un juicio. (Art. 7, núm. 1) Este caso debe manejarse con las mismas condiciones que se haría para un nacional de Guatemala, y proveer las pruebas necesarias (art. 7, núm. 2) y deberá ser tratado igual que cualquier otro ciudadano guatemalteco en la misma situación. (Art. 7, núm. 3).

A continuación se describen, conjuntamente, los artículos 6 y 7 por tener un contenido estrechamente relacionado, lo que facilitará el ejemplo.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Comentario Arts. 8 y 9

Se unifican los dos artículos, dada su estrecha relación. El artículo 8, se refiere a los delitos que dan lugar a la extradición y el artículo 9, define las obligaciones que los Estados deben cumplir en estos casos.

¿Sabes en qué consiste la extradición? Es el procedimiento por el cual una persona acusada o condenada por un delito conforme a la ley de un Estado es detenida en otro y devuelta para ser enjuiciada o que cumpla la pena ya impuesta.

Si bien existe una cooperación internacional muy activa para la represión de los delitos; este artículo desarrolla la regla de que un Estado está obligado a conceder la extradición de un delincuente extranjero, solamente si existe tratado internacional con el Estado que requiere la extradición. Cuando no hay tratado, el Estado requerido está facultado para acordar la extradición, es decir si puede extraditar a alguien, pero no está obligado a concederla.

Actualmente, el Estado de Guatemala no ha firmado ningún tratado internacional de auxilio judicial recíproco con otros países, a excepción del Tratado de Cooperación entre Guatemala y México. A pesar de no contar con tratados en la práctica si se dan casos de cooperación. En la actualidad se observan diversos de estos casos por ejemplo en el caso del ex presidente Portillo o del ex ministro Vielman, que ilustran este principio.

Artículo 10: Educación sobre prohibición de la tortura en la formación del personal encargado de la aplicación de la ley.

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Comentario

Con este artículo Guatemala adquiere la obligación de educar e informar al personal que debe aplicar la ley; es decir a los policías, fiscales, agentes que trabajan en los centros penitenciarios y en los centros de privación de libertad de la Secretaría de Bienestar social (para niños y adolescentes), quienes trabajan con migrantes, así como personal militar o médico, que brinda servicios a la población.

Además, la prohibición de no torturar deberá quedar en las normas administrativas y legales de las instituciones y en sus manuales de procedimientos internos.

Cada una de las unidades formativas de estas instituciones deberá capacitar a su personal.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Comentario

Además de educar y sensibilizar para que los operadores no comenten tortura y de prohibirla en las normas internas; también es preciso crear mecanismos de control sistémico (es decir de manera planificada y ordenada y de manera periódica) a fin de evitar que se comenten dichos casos. Para que eso sea efectivo, se deberán realizar vistas a los centros, revisión y monitoreo de normas. Es conveniente realizar este seguimiento a nivel nacional y no solo en la capital.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Comentario

Si un hecho de tortura es denunciado, las autoridades deben darle seguimiento con seriedad, realizando la investigación pronta e imparcial. Nadie debe negarse a atender una denuncia, y esta deberá realizarse de manera pronta y objetiva. Veamos el caso ficticio de Doña Marta Pérez quién ha sido detenida en el cuartel de su comunidad acusada de estar proporcionado información al comité de seguridad local.

Ella no sabe de qué le están hablando y se niega a responder. En el Cuartel la han amenazado y golpeado. Al llegar al juzgado más cercano a denunciar, le respondieron que era una mentirosa y que sin duda había sido su esposo quién la golpeó.

En este caso, el Estado de Guatemala debe velar porque ella pueda presentar su denuncia contra los soldados del Cuartel. También tiene derecho a que su denuncia sea aceptada e investigada con seriedad y objetividad.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Comentarios

Guatemala deberá vigilar por que los casos de tortura puedan presentarse ante las autoridades para ser investigados y juzgados imparcialmente, es decir por una autoridad que no tome partido si no que manifieste justicia objetivamente.

Nadie debe negarse a atender una denuncia, y esta deberá realizarse de manera pronta y objetiva.

Veamos el caso de Don José Ramirez, quién considera que fue víctima de tortura por parte de uno de los policías que cuidan el presidio donde él se encuentra cumpliendo su pena.

Guatemala, deberá garantizarle a Don José, que él pueda a presentar su denuncia contra el agente del Sistema Penitenciario que lo torturo. Las otras instancias que conforman el sistema de justicia (Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Organismo Judicial) deberán tomar el caso de forma imparcial y en un plazo razonable proceder a resolverlo.

Guatemala, debe proteger y garantizar que Don José Ramírez, pueda presentar su denuncia, y que estén protegidos para que no vayan a recibir más malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia que presentó.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Comentario

Guatemala deberá velar porque la Ley garantice a la víctima de un acto de tortura, que se le devuelvan, o restituyan sus derechos a través de una indemnización apropiada y que posea los medios para su rehabilitación.

El artículo establece que: si por la tortura la persona falleciera, serían sus parientes o las personas a su cargo quienes pueden exigir ese derecho a la indemnización justa.

¿Qué comprende la indemnización justa? -Por indemnización se entiende la integralidad de la reparación. En primer lugar implica que se restituyan los costos y pérdidas financieras, sin embargo en términos de derechos esta indemnización va más allá de los aspectos financieros y que implica, que..."cuando no sea posible el restablecimiento de la situación anterior a la violación del derecho que corresponda reparar, se impone una "justa indemnización". Y las reparaciones, "como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material

como inmaterial” y no pueden implicar el “empobrecimiento de la víctima”⁶.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Comentario

Nadie puede presentar como prueba una declaración que se realiza bajo tortura. El artículo 183 del Código Procesal Penal de Guatemala (Decreto N° 51-92) establece como medio de prueba inadmisibles los elementos obtenidos a través de la tortura. Para ilustrar esta situación, presentamos el caso ilustrativo de Jaime.

Elizabeth será juzgada en un proceso penal en su contra. Jaime, conoció a la víctima del caso, pero no desea declarar. Las autoridades lo han tomado detenido y lo someten a tortura psicológica: si no declara contra ella, podrían lastimar a sus hijos, y no lo dejarán en paz. El acepta y declara en contra de Elizabeth.

¿Cuál es tu opinión en este ejemplo? ¿Crees que la declaración es válida?

De acuerdo al espíritu de artículo, la declaración debe declararse inadmisibles por haber sido proporcionada bajo efecto de la tortura, y no podrá ser considerada en un juicio como prueba, por ser ilegal dado que fue bajo es una declaración forzada.

El espíritu de este artículo, es proteger los derechos humanos de las personas, para que, más nunca, no se torture a nadie para obligarla a declarar en un proceso.

⁶ Ver *Caso Bamaca Velázquez vs. Guatemala*. 2003 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanas o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Comentario

Esta definición nos lleva a la reflexión sobre el daño que causa la tortura, el deber del Estado, y nos cuestiona sobre la diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Empecemos por reflexionar: ¿Qué es un “trato cruel, inhumano o degradante”, ¿Qué significa degradar, cual puede ser la consecuencia en la víctima?

La Convención contra la tortura no define los “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” para comprender su distinción del término “tortura” citaremos lo señalado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, conocido como caso “Caesar”.

En este caso, la Corte citó a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en Celibici, que define trato cruel o inhumano como toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos o mentales o daños o que constituya un grave ataque contra la dignidad humana⁷. Dicha Corte ha adherido a la jurisprudencia europea sobre derechos humanos y ha llegado a la conclusión de que el criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes es la intensidad del sufrimiento.

⁷ Caso Caesar c. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte I.D.H.

El énfasis está en la gravedad o la intensidad del sufrimiento, mientras más duro e intenso sea el abuso, se consideraran tratos crueles, e inhumanos, pues estos además de causar sufrimiento buscan a degradar, humillar, deshonrar en la propia dignidad del ser humano, causando un sufrimiento que puede dañarlo física y psicológicamente.

Exploremos el caso de Humberto, quién se encuentra en un centro de privación de libertad. Sin sus vestimentas, ha sido interrogado, golpeado fuertemente y amenazado por el encargado del centro, quién le ha dicho que si él no delata al resto de su banda de narcotraficantes, entonces que irá a su comunidad a atacar a sus familiares, lo amenaza además con hacerlo de una forma brutal e inhumana: abusando de su madre y su esposa enfrente de sus hijos. Debido a los golpes y las amenazas que han provocado en Humberto, él ha perdido el conocimiento y cayó desmayado, por lo que ha debido recibir atención médica urgente.

¿Cómo definirías tú, este acto: como “tortura” o “tratos crueles inhumanos o degradantes”?

Para responder, veamos lo que la Corte Interamericana, expresó en el Caso Maritza Urrutia: ...“crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”. Además, se ha declarado que “las amenazas o riesgo real de ser sometido a maltrato físico causa, en determinadas circunstancias, una angustia tan intensa que puede ser considerada tortura psicológica”.⁸

En el caso propuesto, se puede concluir que Humberto, ha sido víctima tanto de tratos crueles, inhumanos y degradantes como de tortura. Guatemala deberá prohibir, y velar por que no se realice ningún acto de tortura ni que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Reparaciones y Fondo).

Parte II

A continuación se presenta un resumen del contenido de los artículos 17 al 24, que establecen la constitución del Comité contra la Tortura y los mecanismos empleados para rendir informes y presentar examen ante el Comité como mecanismos de seguimiento en la implementación de la presente Convención.

El Comité contra la Tortura (el Comité), está compuesto de diez expertos, elegidos por un período de cuatro años. (Artículo 17). El Comité elegirá su Mesa - conformación interna compuesta por presidencia, vicepresidencia y secretaría- por un período de dos años y establecerá su propio reglamento. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos (artículo 18). Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relacionados a Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios oportunos y los transmitirá a los Estados para que puedan responder (Artículo 19).

Ahora bien, si el Comité recibe información que indica que en algún Estado se practica sistemáticamente la tortura, podrá invitar al Estado a presentar observaciones y si lo considera, podrá iniciar una investigación o una visita a su territorio. Entonces, se examinan las conclusiones y el Comité decidirá si se incluye un resumen de la investigación en el informe anual que presenta. (Artículo 20).

Los Estados Parte en la presente Convención podrán declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones que otro Estado Parte alegue y el Comité podrá proponer que lleguen a una solución amistosa o podrá nombrar una comisión especial de conciliación. Al final, el Comité, presentará un informe en donde indica si se ha llegado a una solución o no. (Artículo 21).

Todo Estado Parte reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas, toda vez no sea anónima. Se dan ciertos requisitos de admisibilidad tales como que la misma cuestión -no haya sido, ni esté siendo- examinada y que la persona haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de dicho Estado. (Artículo 22).

Finalmente, los miembros del Comité y los miembros de las comisiones tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos (art. 23). El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades (art. 24).

Comentario

El Comité contra la Tortura, es el órgano de vigilancia de la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, está compuesto por expertos independientes que supervisan que la convención sea aplicada en cada Estado.

Todos los Estados, incluyendo a Guatemala, deben presentar al Comité informes periódicos sobre la aplicación de la Convención. Inicialmente, los Estados deben informar un año después de su adhesión a la Convención y luego cada cuatro años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado en forma de “observaciones finales”.

¿Sabes quién remite y presenta este informe por parte del Estado de Guatemala?

Lo hace COPREDEH, quién articula y coordina la respuesta con otras instituciones del Estado y da seguimiento a las recomendaciones del Comité ante las demás instituciones.

Además del procedimiento de presentación de informes, la Convención establece otros tres mecanismos mediante los cuales el Comité desempeña sus funciones de supervisión.

¿Conoces los mecanismos de supervisión posibles?

El Comité también puede, en determinadas circunstancias, examinar las denuncias o comunicaciones de los particulares, si afirman que se ha atentado contra los derechos consagrados en la Convención, además, se pueden llevar a cabo investigaciones y examinar las denuncias entre los Estados. Este aspecto es importante porque permite a las personas acudir al Comité para la investigación de su caso, si este no prospera a lo interno del país.

El Estado de Guatemala realizó una declaración en septiembre de 2003 con relación al artículo 22 de la Convención, en dónde reconoce la competencia del Comité para recibir denuncias individuales de casos de tortura.

Además, el Protocolo Facultativo a la Convención crea un Subcomité para la prevención el cual llevara a cabo visitas in-situ, es decir un experto podría venir a Guatemala, para inspeccionar lugares de detención en conjunción con los órganos nacionales. Una vez en el país, podrá entrevistarse con todos los actores que considere esencial para formarse una opinión imparcial y objetiva.

Para el caso específico de Guatemala, cabe destacar el Decreto 40-2010 del Congreso de la República a través del cual se decreta la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. De acuerdo al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

De acuerdo, al contenido del decreto el Mecanismo de Prevención estará integrado por la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como un órgano colegiado, comisionado del Congreso de la República, no supeditado a organismo, institución o funcionario alguno. La Oficina tendrá dentro de sus funciones: examinar periódicamente el trato y las condiciones que reciben las personas privadas de libertad en todos los lugares de detención o centros de privación públicos o privados, con miras a fortalecer, si fuera necesario su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros⁹.

Parte III artículos 25 al 33.

A continuación se presenta una explicación sobre los mecanismos de firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor.

La Convención quedó abierta a la firma de todos los Estados y sujeta a ratificación. (Art. 25). Igualmente está abierta a la adhesión de todos los Estados. (Art. 26). La Convención entrará en vigor 30 días después del depositado de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. (Art. 27). Los estados pueden hacer reservas. Se reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20. (Art. 27 numeral 1).

⁹ Ver Decreto 40-2010.

Todo Estado Parte que haya formulado una reserva podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, (Artículo 28). Todo Estado podrá proponer una enmienda a la Convención. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación. Toda enmienda adoptada entrará en vigor con la notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y entonces serán obligatorias para los Estados. (Art. 29).

Si hubiera controversias que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje. (Artículo 30). El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella (Art. 32). La Convención, deberá traducirse a los principales idiomas entre ellos: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. (Art. 33).

Comentario

En estos artículos se establece que la Convención estará abierta a la firma de todos los estados miembros de las Naciones Unidas, y describe los mecanismos de ratificación, adhesión y de entrada en vigor del Pacto.

*¿Qué ocurre cuando un país como Guatemala **“firma”** la Convención?*

La firma constituye un apoyo preliminar y general de la Convención por parte del país. No se trata de una medida legal, pero es una indicación de que el país tiene intención de someterse a la Convención. Aunque la firma de la Convención de ninguna forma obliga al país a avanzar hacia la ratificación, si establece la obligación de abstenerse de cualquier acto que ponga en peligro los objetivos de la Convención, o de tomar medidas que debiliten la Convención.

Por lo general, un país que está de acuerdo con una convención la firma poco después de que haya sido aprobada, y después la ratifica cuando se han cumplido todos los procedimientos que exige la ley nacional.

*¿Qué es la **“ratificación”**? Esta se da cuando Guatemala manifiesta la voluntad de ser parte de la Convención procede a su ratificación.*

Los procedimientos oficiales para la ratificación o adhesión varían según los requisitos legislativos nacionales del Estado.

Tanto la ratificación como la adhesión requieren dos medidas. La primera es que el organismo apropiado del país acepte adoptar las obligaciones pertinentes del tratado de conformidad con los procedimientos constitucionales adecuados. La segunda es que se prepare el instrumento de ratificación o adhesión, una carta oficial sellada donde se explique la decisión, firmada por la autoridad responsable del Estado, y se deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas en Nueva York. Igualmente existe posibilidad proponer enmiendas, así como la entrada en vigor de las mismas.

Para que la Convención pueda tener la fuerza que permita su cumplimiento como ley, es decir que se pueda exigirse, deberá haber transcurrido el plazo de 30 días después de haber hecho la ratificación para su entrada en vigor.

*Las **reservas** pueden producirse cuando un estado tiene el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de la Convención. Es decir una parte de la convención no le puede ser aplicable. También existe la posibilidad de retirar las reservas si los estados lo desean.*

*Adicionalmente estos artículos establecen que para la adecuada comprensión y respeto de la convención, se traducirá a todos los **principales idiomas** tales como chino, español, francés, inglés y ruso.*

Comentarios de carácter general

La lucha contra la tortura tiene un instrumento internacional específico: la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante Esta Convención busca a erradicar y contribuir a que no se permita que se torture o se cause sufrimientos a ningún ser humano.

Los Estados ratifican la Convención con el espíritu de respetar sus normas, para ello se deben dar pasos firmes hacia su efectivo cumplimiento. Evitar la tortura y condenar a los responsables requiere del fortalecimiento del sistema de seguridad y justicia y de un compromiso real de los gobiernos.

Todas las naciones deben respetar los derechos y condenar las actitudes que vayan en contra de la dignidad humana como un asunto de conciencia social y de gobernabilidad.

Guatemala con su historia de conflicto, debe y tiene por obligación velar para que no se cumplan actos de apremios para con las personas así como custodiar por la integridad de todos sus habitantes; ya sea que estén en calidad de imputados o procesados, o que se encuentren en un recinto de privación de libertad. Es importante poner más atención a la situación de los menores de edad y las mujeres pues en estos casos, también persisten la tortura y el maltrato.

Guatemala debe dar ejemplo de respeto a la dignidad humana evitando que estos hechos vuelvan a suceder y generando una cultura de paz y reconciliación entre todos sus habitantes. Para ello es preciso generar sistemas de vigilancia y seguimiento de las obligaciones adquiridas, a fin de que no se vuelvan a cometer estos hechos lamentables la Convención.

Lamentablemente, la tortura no es una historia del pasado, incluso en la actualidad se escuchan casos graves, se ha pensado utilizar la tortura contra narcotraficantes o contra terroristas, casos como los que se han escuchado en la prisión de Guantánamo, Cuba, nos recuerdan la necesidad de que existan estos instrumentos, pues no hay nada que justifique la tortura y los malos tratos. Sin embargo, no basta con ratificar el documento, es preciso pasar a la acción a través de su adecuada implementación y su debido cumplimiento.

Persiste la necesidad de continuar y tomar con seriedad con la labor de los comités y de los órganos internacionales de protección, pero más importante, a mantener una sana y democrática vigilancia de la gestión de los gobiernos en orden a dar cumplimiento y honrar los compromisos que se han asumido frente en materia de derechos humanos y contra la tortura.

Bibliografía

- Barret, Jastine, the Prohibition of Torture under International Law. Part 2: The Normative Content, en “The International Journal of Human Rights”, Frank Cass Publishers, London, vol. 5, nº 2, summer 2001.
- Cassese, Antonio, Prohibition of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, en “The European System for the Protection of Human Rights”, Ed.
- CEH. Recomendaciones v Medidas para fortalecer el proceso democrático. <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/report/spanish/recs5.html> Consulta del 13 de marzo de 2011.
- Galvis Ortiz, Ligia. Comprensión de los Derechos Humanos. 4ta. Edición Ediciones Aurora. Bogotá Colombia. Abril de 2008.
- Guatemala, Memoria del Silencio. Capítulo I. Causas y Orígenes del Enfrentamiento Armado. Agudización de la violencia y militarización del Estado. www.shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap1/agud.html# Ref 335.
- Peces Barba, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid. BOE. Madrid, 1999.
- Zúñiga Rodríguez, Laura. La obediencia debida: consideraciones dogmáticas y político – criminales. Nuevo Foro Penal, julio de 1991. En http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_51.pdf
- ACNUDH, el IIDH y la ASDI Compilación de observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y el Caribe (1988-2005) ISBN: 956-7097-08-9 (pdf).
- COPREDEH. Ver Cuarto informe Periódico sobre Tortura tratos crueles Inhumanos y Degradantes 2003. General CAT/C/74/Add.1 27 de mayo de 2005, párr. 80. Pág.20 Guatemala 2005.
- Cuarto informe Periódico del Estado de Guatemala al Comité contra la Tortura 2003. Guatemala General CAT/C/74/Add.1 27 de mayo de 2005.
- Naciones Unidas. Distr. Comité contra la tortura. Examen de los informes presentados en conformidad con el artículo 19 de la Convención. Cuarto informe Periódico a presentar en 2003. Guatemala General CAT/C/74/Add.1 27 de mayo de 2005.
- Naciones Unidas. Distr. Comité contra la tortura. Examen de los informes presentados en conformidad con el artículo 19 de la Convención. Guatemala General CAT/C/GTM/CO/4 25 July 2006 Eng.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle”. Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, Párr. 75. 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bamaca Velázquez vs. Guatemala. Sentencia. 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar c. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. (Reparaciones y Costas) Sentencia de 25 de mayo de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 27 de noviembre de 2003.
- Código Procesal Penal (Decreto N° 51-92). Guatemala.
- Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Naciones Unidas Asamblea General. Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.
- Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y los Tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (Decreto 40-2010) Guatemala.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. Convención d57ª sesión, 23 de abril de 2003. E/ CN.4/2003/L.11/Add.4] <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/1b26ca60b0a394e3c1256d1e004d2e6e?Opendocument> Consultada: 11/03/2011 23 hrs.
- Human Rights Education Associates. Guías de Estudio sobre la Tortura, tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. En: <http://www.hrea.net/learn/guides/tortura.html> Consultada: 11/03/2011 20:45 hrs.